



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03628-2016-PA/TC
SULLANA
SEBASTIÁN APARICIO PRECIADO
DEZAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sebastián Aparicio Preciado Dezar contra la resolución de fojas 116, de fecha 12 de febrero de 2016, expedida por la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03628-2016-PA/TC
SULLANA
SEBASTIÁN APARICIO PRECIADO
DEZAR

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente pretende que se declares nulas las resoluciones siguientes:
 - La Resolución 4, de fecha 24 de marzo de 2015, expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Talara de la Corte Superior de Sullana (cfr. fojas 53), en el extremo que declaró infundada la demanda de pago de bono de liberalidad incoada contra Imi del Perú SAC.
 - La Resolución 8, de fecha 7 de julio de 2015, emitida por el Juzgado de Trabajo de Talara (cfr. fojas 66), que confirmó el extremo desestimado por la Resolución 4.

Según lo consignado en su recurso de agravio constitucional, el demandante considera que se han conculcado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, puesto que (i) el Juzgado de Trabajo de Talara habría obviado pronunciarse sobre la infracción normativa denunciada en su recurso de apelación (cfr. punto 7 del recurso de agravio constitucional), y (ii) en el proceso subyacente se han inobservado las garantías procesales del debido proceso.

5. No obstante lo argüido por el accionante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en realidad, lo que impugna es el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, pretextando, para tal efecto, la vulneración de los mencionados derechos fundamentales, pues, a lo largo del presente proceso, no ha puntualizado en qué medida se ha agraviado el contenido constitucionalmente protegido de tales derechos. Muy por el contrario, se ha limitado a rebatir las razones por las cuales no se ha estimado el pago de la referida liberalidad. Por lo tanto, el citado recurso debe ser rechazado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03628-2016-PA/TC
SULLANA
SEBASTIÁN APARICIO PRECIADO
DEZAR

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA